



**RAD.2009-00032 DESIGNACION DE CURADOR EN INTERDICCION**  
**SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA**  
**INTERDICTA: NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por corregir, la fecha del auto admisorio, toda vez que, por error involuntario al redactar el auto se escribió en letra y número diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020) tratándose de la fecha correcta diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por otra parte, se omitió, en el precitado auto, hacer extensivo el nombramiento de curador provisional a fin que se pueda hacer el reclamo del bono pensional de la señora ELVIRA ISABEL VERGARA BENITEZ ante la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR y para iniciar el trámite de la sucesión de los bienes de la finada VERGARA BENITEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. veintiséis (26)**  
**de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe de secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa, que es necesario corregir la fecha del auto admisorio en el sentido que, al redactar el mismo, se escribió diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020) siendo la fecha correcta diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el despacho ordenará, adicionar al auto admisorio de esta demanda, hacer extensivo el nombramiento el señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, en su calidad de curador provisional de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, a fin que, se pueda realizar, el reclamo del bono pensional de la señora ELVIRA ISABEL VERGARA BENITEZ, ante la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR y para iniciar el trámite de la sucesión de los bienes de la finada VERGARA BENITEZ.

Ahora bien, La situación descrita en anteriormente, es procedente la corrección de oficio, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, toda vez que la anterior curadora ELVIRA ISABEL VERGARA BENITEZ falleció, el día 4 de junio de 2021 según registro civil de defunción con serial No. 10486796 aportado con la demanda y en su lugar se nombró al señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA en el cargo de curador provisional la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA.



Por lo que este Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir la fecha del auto admisorio en el sentido que, se escribió diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020) siendo la fecha correcta diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SEGUNDO:** Adicionar al auto admisorio de esta demanda, hacer extensivo el nombramiento el señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, en su calidad de curador provisional de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, a fin que, se pueda realizar, el reclamo del bono pensional de la señora ELVIRA ISABEL VERGARA BENITEZ, ante la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR y para iniciar el trámite de la sucesión de los bienes de la finada VERGARA BENITEZ.

**TRECERO:** Cítese por secretaria, al señor CARLOS ALBERTO VARGAS VERGARA, quien se identifica con cédula No. 1.047.238.870 en las instalaciones del despacho, a fin de tomarle posesión del cargo de curador provisional de la interdicta NATALIA MARGARITA VARGAS VERGARA, para los tramites y fines pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d7e2a2c53edf978033e819c1fe33051248c865f4c1494ef6b5e0356c72036e**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00003 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandante solicita se requiera al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que informen el término para tramitar el exhorto enviado por este despacho y en qué estado se encuentra el mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho información del exhorto enviado el 09 de julio de 2021, tal como consta en el expediente digital en los numerales 22, 23 y 24, se ordena **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe a este despacho el trámite dado a lo dispuesto en auto de fecha 21 de mayo de 2021, en el que se ordenó:

*"2º. Líbrese EXHORTO al Cónsul de Colombia en ORANJESTAD, ARUBA, a fin de que se realice la toma de muestra a la señora IRENE LARA AYARZA.*

*3º. REMÍTASE el exhorto y copia del expediente contentivo del presente proceso a costa de la parte demandante, a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo"*

Anéxele copia de las comunicaciones remitidas a Medicina Legal a través del correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665a92179c6d561441eb88b4dd583f1ec26db8f3b02e4b9dfe9eee6e3737564c**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00019 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Designar a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, como Curadora Ad Litem del demandado RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, a quien se le comunicará la designación en el email [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com), teléfono 3165498693 y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f707e5e1a4e6908f2cc10dc6ac26f1eaa169a86c13a34ceadca107389cf32ae**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00054 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de julio de 2021, notificada por estado el día 02 de agosto de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, en nombre propio, contra el señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1698621a045fa9caacf5a3b0749e662e2cb9fd6e97b48a48bbf397a011b42b6c**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00107 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó a la parte demandada y a la demandada en reconvención, se contestó la demanda principal y la de reconvención y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda principal y en la de la demanda de reconvención, se presentaron excepciones de mérito y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Adicionalmente la parte demandada – demandante en reconvención, manifiesta que se ha incumplido con la medida cautelar ordenada en el auto que admitió la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y por ser procedente, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes, a través de sus apoderados judiciales.

Con respecto a la medida cautelar ordenada en el auto que admitió la demanda de reconvención, fechado 09 de julio de 2021, se observa que este despacho ordenó la residencia separa de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la providencia; sin embargo, no se ordenó específicamente el desalojo de ninguna de las partes de la residencia común, sino que se limita a autorizar que los cónyuges residan en lugares diferentes, sin que se constituya esta situación en abandono del hogar o incumplimiento de los deberes conyugales, por falta de cohabitación, por lo que no se accede a la solicitud de desalojo que realiza la apoderada de la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. De las excepciones de mérito propuestas por la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda; y las propuestas por el señor GUILLERMO LEON VIAÑA BERMUDEZ, a través de su apoderado judicial, en la contestación de la demanda de reconvención; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante y demandante en reconvención, para que se pronuncien sobre ellas y en caso de considerarlo, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. No acceder a la solicitud de desalojo que realiza la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59788d8b89eda7a8cbf5b10e14eee1429ba0acffa9a85174e34435a58f810fa0**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00149 – 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 17 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara y aportara el trámite completo de la notificación a la parte demandada, en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 17 de junio de 2021, que se notificó por estado el día 18 de junio del mismo año, se requirió a la parte actora para que se realizara y aportara trámite completo de la notificación al demandado, en el término de 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1º y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no aportó la constancia de la notificación personal o por aviso tal como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 18 de junio de 2021, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b6db77a5c7fbdfdc457b16dde3466925cc1c92094bdcfdec99e8dca2f65226c5**  
Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00169 — 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que no se ha realizado y aportado el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar y aportar el trámite completo de la notificación a la parte demandada, ordenado el auto de fecha 25 de junio de 2021.

Si bien es cierto que se aportó la constancia del envío de la demanda a la parte demandada, no se ha realizado el trámite de la notificación por aviso, pues el Decreto 806 de 2020 indica el medio por el cual puede hacerse la notificación, mas no cambió las notificaciones tal como las ordena el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293.

La notificación completa deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895038d3eeedb29bbf6e11171a0ffc263454c9738846cc22f534deb238c1c8**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00199 – 2019 PETICION DE HERENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los demandados GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarles curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Designar al Dr. DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE, como Curador Ad Litem de los demandados GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ, a quien se le comunicará la designación en la CALLE 76 No. 51B – 51, apto 7A, Edificio Picasso, email [davidsarriar@gmail.com](mailto:davidsarriar@gmail.com) y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2199205251795dd326833cdc7058c9ba154febededbab8eac1b3bbdb49d000c**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00220 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a la demandada Sugey Yamile Bovea Bovea y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido la persona emplazada, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Designar a la Dra. MARIA ANGELICA LONDOÑO TORRENEGRA, como Curadora Ad Litem de la demandada SUGHEY YAMILE BOVEA BOVEA, a quien se le comunicará la designación en la CARRERA 74 No. 81 – 110, apto 2B, email [mlondono112094@gmail.com](mailto:mlondono112094@gmail.com) y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos de la Curadora Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d453cc261934c19bc2a6dd7aa362dd762527c263e0027ecca522a07847ecf14**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00221 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la demandante, se observa que el domicilio de los demandados se encuentra fuera de la ciudad de Barranquilla y de su Distrito Judicial, de la siguiente manera:

JULIO ALBERTO ACUÑA RICO: Carrera 37ª No. 27C – 191. Urbanización El Rio (Soledad – Atlántico)

VIVIAN PEREZ ALMANZA: Calle 200 No. 25 - 18. Edificio Life200. Apartamento 1301. Barrio La Paz. Floridablanca (Santander).

JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO: Calle 1 No. 16 - 28, Apartamento 2. Barrio La Primavera. Aguachica (Cesar).

YERALDIN PEREZ CASTRO Calle 1 No. 16 - 28. Barrio La Primavera. Aguachica (Cesar).

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*

En este caso, teniendo en cuenta las reglas de la competencia territorial no sería este despacho el competente para conocer y tramitar el proceso, pues existen varios demandados con diferentes domicilios, por lo cual lo procedente es que la señora MADELEINE ACUÑA PICO elija el lugar donde presentará la demanda, de conformidad con la norma precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la

señora MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO contra los señores JULIO ALBERTO ACUÑA RICO, de quien se impugna la paternidad, y VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO y YERALDIN PEREZ CASTRO, en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO, de quien se investiga la paternidad.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ae569d7c1f0db20cf21fb94bcb9436d62e97e1402b0a41be7e025d06e  
7a787**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00227 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 29 de julio de 2021, notificada por estado el día 02 de agosto de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda presentada por la señora YASMIN YULIET GONZALEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, en representación de su hija MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa88698fb2cd54087cb47ac7de7f032c458281e8a840152ae1125b5f8277181**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00232 – 2021 PETICION DE HERENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 29 de julio de 2021, notificada por estado el día 02 de agosto de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores JUAN CARLOS CABALLERO ALVAREZ y BELKIS CECILIA CABALLERO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora LISBETH JOHANA ESTRADA DIAZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4aa098feb6ff4d24ec9476e8e08721d31437b416a0eaa675699e0f17a8d5cca**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00239 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por la Dra. MARIBEL SOLANO MARTINEZ, como agente oficiosa de PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, tal como lo señalan los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*; pues no se menciona cual de los registros civiles de la señora PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ es el correcto, ni las razones por las cuales tiene varios registros civiles de nacimiento, ni el argumento para que se proceda la anulación.

2º. No se aportan los registros civiles de nacimiento de la señora PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ, pues las imágenes que se adjuntan con la demanda no son claras y se encuentran incompletos, por lo que deberán adjuntarse escaneados en formato pdf en su integridad y por ambas caras del documento.

3º. No se aportaron las direcciones física y electrónica de la señora PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ, tal como lo establece el numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, pues las anotadas en la demanda corresponden a los de la abogada que funge como su agente oficiosa.

4º. No se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del C.G.P., *"Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación"* (subrayado nuestro) y en este caso no se informa ninguna de las dos circunstancias.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por la Dra. MARIBEL SOLANO MARTINEZ, como agente oficiosa de PAULA ANDREA MARTINEZ MARQUEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2d5a848290470428225b0433e1889697a213a91fe52baf3c39ddd007eb10e43**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00248 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL.** Barranquilla, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de julio de 2021, notificada por estado el día 02 de agosto de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JUAN CARLOS LOAIZA QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra la señora SILVIA ELENA DEL PERPETUO SOCORRO WILLS ZULUAGA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aeb87db47cc10a7965e0034c6bf4f8814a386a71b741b5226b21f58e59a6210**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00518 – 2019 INVESTIGACION DE MATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandada solicita se requiera al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que informen el término para tramitar el exhorto enviado por este despacho y en qué estado se encuentra el mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 26 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y en virtud de que efectivamente no se ha recibido en el despacho información del exhorto enviado el 30 de abril de 2021, tal como consta en el expediente digital en los numerales 32 y 33, se ordena **REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe a este despacho el trámite dado a lo dispuesto en auto de fecha 20 de abril de 2021, en el que se ordenó:

*"1º. Líbrese EXHORTO al Cónsul de Colombia en Orlando, estado de Florida – Estados Unidos, a fin de que se realice la toma de muestras a las señoras VALENTINA ALEJANDRA DEL VALLE BARROS y NORA CECILIA DEL VALLE residenciadas en Estados Unidos, en 5141 Prairie View Way Wesley Chapel Florida 33545.*

*2º. REMÍTASE el exhorto y copia del expediente contentivo del presente proceso a costa de la parte demandante, a la Coordinación de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su cargo"*

Anéxele copia de las comunicaciones remitidas a Medicina Legal a través del correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9673b08e81d00d03c507720269c66944a2aa9fdb259089c88db5a59ca72a1155**

Documento firmado electrónicamente en 26-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**